

**JUICIO: MIRTA CAROLINA
MORAGAS MERELES C/
MINISTERIO DE EDUCACION
Y CIENCIA (MEC) S/
AMPARO.-i**

S.D. N°: 375

ASUNCION, 13 de Octubre de 2020

VISTO: Estos autos-

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de septiembre de 2020 se presentó MIRTA CAROLINA MORAGAS MERELES por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados a fin de promover amparo de acceso a la información pública contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS (MEC). Manifiesta que el día 05 de mayo de 2020 ingresó una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/>), con la asignación "Solicitud #30.382 y título "Informe sobre materiales de género". Explica que en dicha solicitud se refirió al art. 02 de la resolución 29664/17 firmada por el Ministro Enrique Riera, donde encomendaba a la Dirección General de Currículum, Evaluación y Orientación del Ministerio de Educación y Ciencias que elabore un diagnóstico sobre el contenido relacionado a género en los materiales educativos. Señala que concretamente solicitó que le envíen por correo electrónico el texto del informe mencionado y la lista de materiales educativos que hayan sido eliminados o reemplazados a raíz de dicho diagnóstico. En fecha 28 de junio de 2020, así cuenta, la Oficina de Acceso a la Información Pública del MEC le ofreció una respuesta insatisfactoria que no aludía a ninguna de sus dos requerimientos. Entiende que esa respuesta constituye una denegación tácita de proveer información específica solicitada. Argumenta que *"...el MEC incumplió con la obligación de proveer información que, a saber, no encuentra una causal de reserva establecida en una ley de manera expresa de acuerdo con el artículo 22 de la ley 5282. Asimismo, la fuente pública incumplió con su obligación de demostrar de manera clara y expresa la circunstancia de hecho y de derecho por la cual la información requerida podría considerarse como reservada. De hecho, no solamente no proveyeron la información solicitada, sino que ni siquiera brindaron una explicación al respecto."* (sic). Asevera que en consideración al caso "Claude Reyes" en la Corte IDH, una restricción debe estar fijada en la ley de manera previa como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Concluye que el demandado incumplió con su obligación de proveer información que debe ser considerada pública. Sostiene que no existen vías previas ni paralelas. Solicita que, previo los trámites de rigor, se dicte sentencia favorable a sus pretensiones y se ordene al MEC a entregarle toda la

información pública solicitada y que la publique en el Portal unificado de Acceso a la Información Público y/o en su sitio Web, con costas.-

Seguidamente, por providencia de fecha 15 de setiembre de 2020 se tuvo por presentada la acción y se requirió un informe circunstanciado a la demandada de los antecedentes que provocaron la presente acción.-

Luego, en fecha 26 de setiembre de 2020 se presentó el abogado Antonio Delvalle en representación del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) a fin elevar informe circunstanciado y a solicitar el rechazo de la acción de amparo. Sostiene que la recurrente ha recibido una respuesta por parte de la Oficina de Acceso a la Información Pública dependiente del MEC en fecha 26 de junio de 2020. Dicha respuesta, así argumenta, satisface los requerimientos de la hoy accionante. Observa que todos los textos educativos vigentes se encuentran a disposición de todos en la página web del MEC. Afirma que los materiales impresos o digitales referente a la teoría y/o ideología de género en instituciones educativas fueron prohibidas por el MEC, según resolución N° 29664/2017. Explica que, si la amparista se siente agraviada por dicha resolución ministerial, debió recurrirla ante el fuero contencioso administrativo o por vía acción de inconstitucionalidad. Cuenta que: *“...Entonces esta representación no comprende cual es el objeto real del reclamo de la recurrente al señalar que se le omitió responder a su solicitud; y que el informe elaborado por la Dirección General de Desarrollo Educativo que se adjunta con esta contestación sea de carácter reservada, en tal sentido en la nota cursadale se aclara perfectamente que dicho instrumento forma parte de un conjunto de instrumentos orientadores, al efecto del análisis de la malla curricular del sistema educativo, pero que a la par se llevara a cabo un proceso de dialogo y participación activa de la ciudadanía de tal manera a llevar adelante la tan mentada transformación educativa. ...al respecto es bueno aclarar que la misma no ha sido excluida en dicho proceso en la cual la misma puede participar y proponer sobre aquellos aspectos que debería ser tenido en cuenta en dicha transformación educativa, la misma no ha referido que el MEC le niega su participación o al grupo al cual la misma representa.”* Reitera que la presente acción no reúne los requisitos para prosperar y solicita por ello su rechazo.-

En fecha 29 de setiembre de 2020 se presenta nuevamente la actora a fin de manifestar que se tenga por presentado el informe diagnóstico sobre el contenido relacionado a género en los materiales educativos, que fuera presentado por el MEC al contestar el traslado. No obstante, subraya que aún no se le ha facilitado la lista de materiales educativos que hayan sido eliminados o reemplazados a raíz de dicho diagnóstico.-

Por último, en fecha 30 de setiembre de 2020 se tuvo por presentado el informe circunstanciado.-

Antes de pasar al estudio de la cuestión de fondo, es necesario determinar si la vía del amparo es la pertinente en atención a lo solicitado por las recurrentes.-

En efecto, el Artículo 134 de la Constitución Nacional, que regula la figura del amparo, establece cuanto sigue: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.”-*

Como es sabido, el amparo es una medida extraordinaria que procede solo en caso de que no exista otra vía para solicitar la reparación del derecho lesionado, o existiendo tal vía, ella resulta inidónea para satisfacer la pretensión, teniendo en cuenta el carácter urgente de la cuestión. La urgencia se da cuando el remedio que la vía ordinaria ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable.-

Así pues, la acción de amparo está sometida a la existencia de los siguientes presupuestos: 1) acto u omisión ilegítimo de autoridad o particular; 2) lesión grave o inminente peligro de derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional o la ley; y 3) urgencia del caso que no permita encontrar remedio por la vía ordinaria.-

En efecto, podría decirse, en principio, que la vía escogida por la accionante no es la idónea, fundamentalmente por el hecho de que no justificó la urgencia del caso, y el agotamiento de las demás vías procesales adecuadas, como la contenciosa administrativa o el habeas data.-

Sin embargo, vale la pena transcribir lo señalado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3º sala, que en un caso similar sostuvo: *“...en este caso la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso administrativo (...).”* Además, que *“(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y*

con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo...” (Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de mayo de 2008).-

Justamente, lo resuelto en dicha sentencia fue tomado como base, junto con otras consideraciones, para la redacción de la Acordada N° 1005 de la C.S.J. del año 2015, por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la ley 5282/14, que en su art. 1, establece que : *“...para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.”*.-

Vale decir que si bien la solicitud del acceso a información pública no constituye una acción de amparo propiamente dicha, la misma se tramita, conforme a la acordada antes transcripta, según las reglas previstas en los art. 134 de la Carta Magna, y los artículos 565 y concordantes del C.P.C.-

Teniendo en cuenta esto, resulta procedente pasar a analizar lo solicitado por la recurrente, no sin antes realizar un breve análisis de las disposiciones legales que rigen al caso.-

En primer lugar, resulta fundamental hacer referencia a lo dispuesto en el art. 28 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente: *“Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...”*.-

Asimismo, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas”*.-

Por su parte, la Ley 5282 del año 2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, con el fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, define como fuente pública, en su artículo 2, inciso b), a los siguientes organismos: *“El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional.”*-

Asimismo, en el punto 2 del mismo artículo, se puntualiza la información pública, como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.-

El artículo 08 establece como regla general, que las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoría; i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; k) Cartas oficiales; l) Informes finales de consultorías; m) Cuadros de resultados; n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, q) Mecanismos de participación ciudadana.-

En cuanto al procedimiento para la obtención de la información pública, la mencionada ley preceptúa, en su art. 12: *“Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.”*-

Con relación a la acción judicial, el artículo 23 establece: *“Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una*

solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.”.-

Estas disposiciones, en especial la Ley 5282/14, demuestran sin dudas que el Paraguay sigue la tendencia mundial de que los Estados democráticos deben garantizar necesariamente la existencia de mecanismos y procedimientos que aseguren el derecho de las personas a tener acceso a la información que está bajo el control de Estado.-

En este sentido, un paso fundamental y vital para el país, en materia de acceso a la información pública, fue la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N.º 1036 del año 2013.-

En dicho fallo, la Corte se basó en lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución, en cuanto reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública y sostuvo que para determinar sus alcances debía tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes ya que, en primer lugar, esa interpretación debía considerarse dado a que se trata del máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención (Pacto de San José de Costa Rica), y señaló, en ese sentido, *“siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia”* puesto que *“permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional.”* y asimismo, destacó que esa interpretación: *“Se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.”*-

En el presente caso, MIRTA CAROLINA MORAGAS MERELES presentó el amparo de acceso a la información pública con dos fines: 1) Que el MEC le envíe el texto del informe elaborado con motivo del art. 02 de la resolución 29664/2017; y 2) Que el MEC le envíe la lista de materiales educativos que hayan sido eliminados o reemplazados a raíz de dicho diagnóstico.-

Asimismo, solicitó que dicha información le sea proveída, como también sea publicada en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública del MEC.-

El primer requerimiento, conforme reconoció la misma actora, fue cumplido por el demandado al momento de elevar el informe circunstanciado. Efectivamente, entre los documentos agregados al informe circunstanciado, obra un informe técnico (aparentemente de fecha 06 de marzo de 2018) con referencia a la presencia de la “teoría y/o ideología de género” en materiales educativos.-

Cabe estudiar ahora si procede o no la segunda pretensión, a saber: *“Que el MEC le envíe la lista de materiales educativos que hayan sido eliminados o reemplazados a raíz de dicho diagnóstico.”-*

Corresponde aquí hacer un análisis de las documentales presentadas por la demandada que refieren a este asunto:

1) Por la resolución 29664 de fecha 05 de octubre de 2017 el Ministro de Educación y Ciencias resolvió: *“1° Prohibir la difusión y utilización de materiales impresos como digitales referentes a la teoría y/o ideología de género, en instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias. 2° Encomendar a la Dirección General de Currículum, Evaluación y Orientación de este Ministerio, para que en el marco de la presente disposición, proceda a la revisión de los textos educativos y emita en consecuencia, un informe con las propuestas de ajustes que correspondan, enmarcado en los principios constitucionales y legislación vigente del país, en un plazo no mayor a 60 días hábiles. 3°...”* (sic)-

2) Un informe técnico (aparentemente de fecha 06 de marzo de 2018) con referencia a la presencia de la “teoría y/o ideología de género” en materiales educativos. En este, bajo el acápite “Hallazgos” se especificaron los documentos curriculares dónde se usen los vocablos “sexo” y “género” como equivalentes, o dónde uno sea sustituido por el otro. Cada uno de los hallazgos fue debidamente especificado debidamente. A modo de ejemplo, se citan algunos: 1 *“En el detalle del perfil del egresado de la Educación Escolar Básica, en el punto 11 se expresa cuanto sigue: “Acepten su propia sexualidad y asuman relaciones de equidad y complementariedad de género en su desenvolvimiento personal y social”;* 2 *“En el glosario de los programas de Educación para la Salud, del 4°, 5° y 6° grado, y en los de Desarrollo Personal y Social, del 3° ciclo de la EEB, se conceptualiza el término “sexo” incluyendo su dimensión de “identidad sexual” como una construcción.”;* 3 *“En el programa de filosofía 2° Curso de la Educación Media, se incorpora la expresión “perspectiva de género en la actualidad” al proponer el estudio de la libertad e igualdad y los problemas de las relaciones, en referencia a la capacidad: “Aplica a su vida conceptos aportados de la dimensión normativa de la Filosofía Sociopolítica.”-*

Revisada la solicitud presentada por la accionante en la siguiente dirección: [“https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/30382”](https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/30382) surge que la misma solicitó: *“si a partir de ese informe qué materiales fueron eliminados o reemplazados.”-*

No está demás recordar aquí, que la Dirección General de Currículum, Evaluación y Orientación de este Ministerio recibió el encargo de proceder a la revisión de los textos educativos y emita en consecuencia, un informe con las propuestas de ajustes que correspondan, enmarcado en los principios constitucionales y legislación vigente del país.-

De las constancias del expediente surge que el MEC ha presentado el diagnóstico requerido recién al momento de presentar el informe circunstanciado, más no ha dado cumplimiento al segundo requerimiento. Es decir no ha facilitado a la demandante el listado de los textos educativos a los que se refiere el diagnóstico.-

Consecuentemente, el pedido consistente en que el MEC le envíe la lista de materiales educativos aún no ha sido cumplido, por lo que corresponde hacer lugar al Amparo con respecto a dicho requerimiento.-

Corresponde entonces, declarar inoficioso parcialmente respecto al primer requerimiento; y hacer lugar al amparo con respecto segundo requerimiento.-

En cuanto a las costas, el art. 193 del C.P.C. dispone: *“EXENCION. El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante, vencido, siempre que encontrare razones para ello,... Se tendrá en cuenta, además lo dispuesto por el art 56”*. Esta remisión al art. 56 guarda relación con las sanciones en caso de mala fe o ejercicio abusivo de los derechos, y en el caso particular no se vislumbra esta circunstancia o actuación Procesal pues no se constata temeridad, malicia o inconducta procesal que amerite su condenación en costas. Estas razones ameritan, vale reiterar, la imposición de las costas en el orden causado.-

Por lo tanto, conforme con las consideraciones que preceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital, -

RESUELVE:

DECLARAR inoficioso el amparo de acceso a la información pública promovido por MIRTA CAROLINA MORAGAS MERELES contra MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCA (MEC) con respecto al pedido *“que el MEC le envíe el texto del informe elaborado con motivo del art. 02 de la resolución 29664/2017”*.-

HACER LUGAR al amparo de acceso a la información pública promovido por MIRTA CAROLINA MORAGAS MERELES contra MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCA (MEC) en el sentido de que el demandado entregue a la actora el listado de los materiales educativos que fueron enunciados en el informe elaborado en cumplimiento a la resolución 29.664 de fecha 05 de octubre de 2017 del Ministro de Educación y Ciencias.-

LIBRAR el correspondiente oficio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, una vez firme la presente resolución.-

IMPONER costas en el orden causado.-

ANOTAR, registrar y remitir copia de la presente resolución a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:
